

FERNANDO E. AGRAIT

Abogado-Notario

Edificio Centro de Seguros
Oficina 414
701 Avenida Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00907

Tél. 787-725-3390/3391
Fax. 787-724-0353
agraitfe@agraitlawpr.com

15 de enero de 2021

VIA EMAIL comentarios@energia.pr.gov

Hon. Edison Avilés Deliz
Presidente
Negociado de Energía de Puerto Rico
World Plaza Building
268 Ave. Muñoz Rivera
Nivel Plaza Suite 202
Hato Rey, PR 00918

RE: Enmienda al Reglamento Núm. 8543, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, expediente NEPR-MI-2019-0018

Comparece el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (ICSE) representado por el abogado que suscribe para emitir comentarios y sugerencias en el asunto de epígrafe.

El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“el Negociado”), al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, la Ley 147-2019, conocida como la Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad, y de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, se propone enmendar el Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

El 11 de octubre de 2019, el Negociado publicó una propuesta de Enmienda al Reglamento Núm. 8543 (“Enmienda Propuesta”) a los fines de atemperar ciertas disposiciones a los cambios organizacionales en virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico y de la Ley 211-2018 conocida como la Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico. Además, la Enmienda Propuesta contenía disposiciones a los fines de garantizar que los procedimientos administrativos para Personas de la Tercera Edad se efectúen dentro de periodos más cortos de

tiempo. Posteriormente, a la luz de ciertas enmiendas introducidas a la Ley 38-2017, el 16 de diciembre de 2020 el Negociado publicó una Enmienda Propuesta Revisada. Esta tiene el fin de, entre otros asuntos, atemperar el Reglamento a las enmiendas introducidas a la Ley 38-2017, “así como para adoptar normas más flexibles que garanticen el fácil acceso” al Negociado.

Estuvimos presentes en la vista pública del 11 de enero de 2021, a través de la página cibernética del Negociado.

Comentarios generales

En general, ICSE apoya el objetivo fundamental de Negociado de adoptar “normas más flexibles que garanticen el fácil acceso” a sus procesos. En este sentido, entendemos que el Negociado debe aprovechar esta oportunidad e implementar detalladamente esta visión atemperando totalmente el Reglamento 8543 al estado de derecho vigente dispuesto en la Ley 17 de 2019, estatuto que promueve de forma muy clara el paradigma de máxima participación ciudadana posible, incluyendo los procesos administrativos adjudicativos o cuasi judiciales.

Somos testigos como el enfoque de máxima participación ciudadana posible conduce a la legitimidad, éxito y fuerza de los procesos y decisiones del Negociado. Así se evidenció en el proceso del último Plan Integrado de Recursos (PIR), un proceso administrativo *sui generis*. El estado de derecho actual obliga a que el PIR se realice “con amplia participación ciudadana y de todos los grupos de interés” (Ley 17, Art. 1.2(p) y Art 2.1).

El PIR es testamento de que la máxima participación y cooperación en todos los procesos administrativos, el choque de intereses, la competencia de ideas, de tesis y antítesis otorgan gran credibilidad y fuerza a sus resultados, a los avances y consensos logrados multiparcitivamente. Al involucrar, o facilitar la participación de todos los realmente interesados en una discusión abierta, transparente y colaborativa, las decisiones logran gran confianza y aceptación de estos ‘*stakeholders*’ y por la sociedad en general.

Pero el mandato de apertura, transparencia y máxima participación de la Ley 17, trasciende procesos *sui generis* como el PIR ordenando al Negociado implementar al máximo este tipo de enfoque en procesos adjudicativos con elementos cuasijudiciales, como los procesos tarifarios. Así, el Artículo 5.20 de la Ley 17, que enmienda el Art. 6.25 de la Ley 57-2014, reitera, en lo pertinente que:

“[...] Durante cualquier proceso de revisión de tarifa, la compañía de servicio eléctrico solicitante tendrá el peso de la prueba para demostrar que la tarifa eléctrica propuesta es justa y razonable, consistente con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio seguro y adecuado, al

menor costo razonable. La compañía de servicio eléctrico solicitante presentará toda la información solicitada por el Negociado de Energía, que incluirá, pero no necesariamente se limitará, según sea aplicable, a toda la documentación relacionada a:

(1) ...

(9) la participación ciudadana en el proceso de evaluación de la tarifa.

En el caso de compañías de servicio eléctrico que provean servicios al detal, la tarifa aprobada debe ser desglosada en la factura enviada al consumidor de forma que refleje cada uno de los cargos que componen dicha factura, según los requisitos de la factura transparente dispuestos por el Negociado [...].

[...] (c) Modificación a la tarifa.- [...] El Negociado de Energía podrá iniciar, *motu proprio*, o ante petición de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor o de cualquier otra parte interesada, el proceso de la revisión de tarifas cuando sea en el mejor interés de los consumidores. Cualquier modificación en la tarifa propuesta, ya sea un aumento o una disminución, pasará por un proceso de descubrimiento de prueba y de vistas públicas que llevará a cabo el Negociado de Energía para determinar si el propuesto cambio es justo y razonable y consistente con prácticas fiscales y operacionales acertadas que proporcionen un servicio confiable y adecuado, al menor costo razonable. **El Negociado de Energía deberá proveer la oportunidad para la participación de la OIPC, el Programa de Política Pública Energética, ciudadanos y otras partes interesadas en el proceso.** [Énfasis nuestro.]

De hecho, la Ley 17, mediante su Art. 1.5, emite un mandato general de política pública que ordena la máxima apertura y participación en **todos** los procesos del Negociado, irrespectivamente del carácter *sui generis* o cuasi-legislativo, o cuasijudicial de un procedimiento administrativo:

“Artículo 1.5.- Política Pública Energética 2050.

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

1) [...]

10) Servicio al Consumidor, Participación y Transparencia

- (a) Garantizar a todo consumidor el derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia, a precios asequibles, justos y razonables, a una factura transparente y fácil de entender y a una respuesta de servicio rápido;
- (b) Tramitar las disputas sobre facturas o servicios de electricidad de forma equitativa y diligente;
- (c) **Promover la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico.** [Énfasis nuestro.]

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme también ordena a las agencias que interpreten los criterios de intervención de forma liberal para facilitar la participación. 3 L.P.R.A. 8 9645; Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 D.P.R. 998, 1011 (2008). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que un “interés legítimo” en un procedimiento administrativo abarca un “gran abanico de posibilidades”, incluyendo intereses “ambientales, sociales, y económicos”. San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co., 153 D.P.R. 374, 392-393 (2001).

Solicitudes específicas:

1. En términos específicos,

A) ICSE Solicita que la sección 3.02 del Reglamento propuesto (Procedimientos Ex Parte), incluya la posibilidad de intervención y/o participación de partes interesadas, previa solicitud a resolverse conforme a la discreción del Negociado. De hecho, siempre debe presumirse la capacidad e interés de partes interesadas como ICSE, las cuales procuran proteger el interés público y la política pública.

B) El Art. 5.05 de la propuesta enmienda, en lo relativo a la intervención en procesos adjudicativos debe ser más específica y también más abierta. Así, debe añadirse específicamente lo siguiente reflejando el estándar mínimo vigente de intervención:

“Este Negociado cuenta con absoluta discreción para aprobar cualquier solicitud de intervención tomando en consideración cualquiera de los siguientes factores:

(1) Que el solicitante posea un interés legítimo y específico que pueda ser afectado adversamente su interés;

(2) Que no existan otros medios en derechos para que el solicitante pueda proteger adecuadamente su interés;

(3) Que el interés del solicitante ya esté adecuadamente representado por la Autoridad, la OEPPE, la OIPC o por cualquier otra parte interventora en el procedimiento;

(4) Que la participación del solicitante, a la luz de sus credenciales profesionales y/o académicas, pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento;

(5) Que la participación del solicitante resulte un testimonio repetitivo o tenga el efecto de extender o dilatar excesivamente el procedimiento;

(6) Que el solicitante represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad;

(7) Que el solicitante pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento y;

(8) Cualquier otro factor que el Negociado determine relevante al momento de evaluar una solicitud de intervención.”

C) Mas aún, si bien este lenguaje propuesto por ICSE refleja los requisitos mínimos de intervención en procesos cuasi-judiciales bajo la LPAU, a nuestro juicio, el mandato de la Ley 17, según expresado en los párrafos anteriores es más amplio, fuerte y específico. Es de factura más ancha. Por ello, ICSE recomienda y solicita a este Negociado que el Art. 5.05 incluya también el siguiente lenguaje:

“El Negociado de Energía evaluará y atenderá la petición conforme a los criterios establecidos en la Ley 38-2017 y su jurisprudencia interpretativa y conforme al mandato liberal de la Ley 17 de 2019 de promover la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico.” [Propuesta en itálicas.]

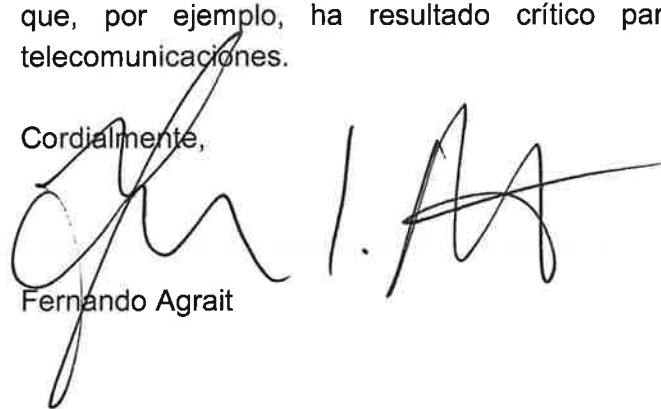
D) Debe añadirse un Artículo nuevo al Reglamento que establezca claramente que **todos** los documentos radicados en la Secretaría del Negociado o notificados por dicha Secretaría, incluyendo querellas, y demás documentos de partes, se presumirán públicos y estarán disponibles en la página de Internet en formato PDF “*searcheable*”, es decir, abierto a búsquedas de palabras. Los documentos que conforme a derecho y decisión del Negociado no se

consideren públicos deberán también publicarse en versiones "*redacted*", es decir, con la información privilegiada cubierta.

Otros puntos

3. La sección 13.02 de la propuesta enfoca gran peso regulatorio en procesos tarifarios de compañías de servicio eléctrico y micorredes de terceros. ICSE respetuosamente solicita que enfoque en torno a empresas de energía que no estén asociadas a AEE, y más aún las basadas en energía renovable, debe ser uno basado en la máxima eliminación de barreras regulatorias y máxima autorregulación posible (*forebearance*) conforme a las fuerzas del mercado, concepto que, por ejemplo, ha resultado crítico para el éxito de sectores como el de las telecomunicaciones.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Agrait', written over a faint circular stamp.

Fernando Agrait